

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 1996
Vigilante de segunda	11.035
Oficial Técnico Organización Servicios	12.295
Delineante de primera	8.560
Práctico Topógrafo de primera	12.295
Técnico superior	12.295
Químico	12.295
V. Personal técnico no titulado	
Jefe de Servicio o Taller	12.295
Maestro de Servicio o Taller	12.295
Encargado de Servicio	12.295
Vigilante de primera	8.990
Auxiliar Técnico Organización Servicios	10.095
Auxiliar Topógrafo	12.295
Delinente Principal	12.295
Delineante Proyectista	12.295
VI. Personal obrero	
Aprendiz Oficios Varios	2.780
Ayudante Oficios Varios	9.890
Guarda Peón	7.590
Jefe de Equipo	12.295
Lavador de primera	7.800
Lavador de segunda	8.745
Maquinista de Balanza o Plano	10.830
Personal de Limpieza	3.380
Oficial primero Maquinista Cielo Abierto	12.295
Oficial Oficio de primera	12.295
Oficial Oficio de segunda	11.075
Oficial de primera de Oficios Varios	11.075
Oficial de segunda de Oficios Varios	8.860
Electromecánico y Oficial Mecánico	8.920
Peón	7.575
Peón Especialista	7.580
Pesador de Báscula	9.460
Maquinista de Tractor Pala o Grúa	9.050
VII. Personal administrativo, de Economato y de Servicios Auxiliares	
Director, Gerente, Jefe de Personal y Ayudante de Dirección	12.295
Jefe Administrativo de primera, Jefe Negociado de primera	12.295
Jefe Administrativo de segunda, Jefe Negociado de segunda	12.295
Jefe Administrativo de tercera	12.295
Oficial Administrativo de primera	11.910
Oficial Administrativo de segunda	10.235
Programador	11.340
Auxiliar Administrativo y Aspirante	6.450
Operador de Control	6.890
Guarda Jurado	7.970
Dependiente de Economato	5.630
Maquinista de Extracción	9.620
Conductor de Turismo	9.940
Conductor de Camión	8.680
Conductor de Turismo y Camión de 5 Tm	12.295
Almacenero y Mozo de Almacén	8.330
Ordenanza	7.530
Telefonista	5.925
Enfermero	12.295
Conductor Enfermero	12.295
Auxiliar de Clínica	12.295

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

24987 ORDEN de 28 de octubre de 1996 por la que se modifica el anexo del Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre, por el que se regula la utilización, instalación y comprobación de funcionamiento de los dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos.

La experiencia adquirida en la aplicación del Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre, hace aconsejable modificar su anexo, con objeto de adaptar sus apartados 4 (libro de registro), y 5 (placa de montaje), a los vehículos homologados según los apartados 3 y 4 de la Directiva 92/24/CEE del Consejo, de 31 de marzo, sobre los dispositivos de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor, en cuanto a lo que se refiere al equipamiento en fábrica del vehículo con dispositivo o sistema de limitación de velocidad como primer equipo.

Por otro lado, la aparición en el mercado de nuevos dispositivos de limitación de velocidad, hace necesario ampliar el listado no limitativo de caracteres alfabéticos, que figura en el apartado 3 (contraseña de taller), del anexo del referido Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se modifican los siguientes epígrafes del segundo párrafo del apartado 4. Libro de registro, del anexo al Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre:

Epígrafe b) Queda redactado de la siguiente forma:

«Fecha de instalación o comprobación de funcionamiento.»

Epígrafe c) Queda redactado de la siguiente forma:

«Marca del limitador, si es unidad técnica.»

Epígrafe d) Queda redactado de la siguiente forma:

«Contraseña de homologación del limitador si está homologado como unidad técnica.»

Epígrafe e) Queda redactado de la siguiente forma:

«Número de fabricación de limitador cuando es unidad técnica.»

Segundo.—Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 5. Placa de montaje, del anexo al Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre:

«En el caso de vehículos homologados según la Directiva 92/24/CEE del Consejo, de 31 de marzo, que incorporen el limitador de velocidad en origen, es decir, instalado por el propio fabricante del vehículo como primer equipo, y en lo que se refiere a esa primera instalación y comprobación de funcionamiento, la placa de montaje podrá ser sustituida por un certificado emitido por el fabricante o su representante legal en España, en el que se hagan constar los siguientes datos:

a) Velocidad seleccionada en el limitador en kilómetro/hora "V".

b) Valor "W" en rev./kilómetro o impulsos/kilómetro del tacógrafo, si la señal se obtiene de dicho aparato.

c) Perímetro efectivo de los neumáticos en milímetros "L".

- d) Fecha del certificado.
- e) Número VIN del vehículo.

Este certificado firmado y sellado por el fabricante o su representante será entregado al propietario que lo llevará junto con la tarjeta ITV.»

Tercero.—Se añaden los siguientes caracteres alfabéticos al listado que figura en el segundo párrafo del apartado 3. Contraseña del taller, del anexo al Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre:

- «A Weedus Wyllys.
- C Scania.
- D MAN.
- F Volvo.

- H Actia.
- J ERF.»

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1996.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.